

Decreto 236/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de acceso y los criterios para el pago del servicio en centros de alojamiento y estancia para personas mayores, públicos y privados, con participación de la Comunidad Autónoma en su financiación (B.O.C. 28, de 5.3.99)

La Ley 9/1987, de 28 de abril, de los Servicios Sociales (1), como norma vertebradora de la asistencia social en la Comunidad Autónoma de Canarias, determina el derecho que asiste a todo ciudadano al acceso a los servicios integrados en el Sistema de Servicios Sociales.

Aun cuando la precitada Ley adopta como principios inspiradores del sistema el de "normalización", según el cual los beneficiarios y usuarios de los servicios sociales deberán mantener un régimen de vida tan común como sea posible, y el de "integración", en virtud del cual los servicios sociales deberán tender al mantenimiento de los ciudadanos en su entorno social, familiar y cultural, es lo cierto que se presentan situaciones o condiciones que reclaman una atención especializada divergente de tales principios. En consideración a tales situaciones, la Ley contempla los Servicios Sociales Especializados que cubren los supuestos en los que, por la complejidad de la acción a desarrollar o por la especial situación de los sujetos, se requieren actuaciones específicas y centros tecnificados o con capacidad de residencia temporal o permanente para los usuarios a fin de normalizar y facilitar sus condiciones de vida y su bienestar.

Como lógica consecuencia de las aspiraciones e imperativos de la citada Ley de Servicios Sociales y de sus principios inspiradores, nace la Ley territorial 3/1996, de 11 de julio, de Participación de las Personas Mayores y de la Solidaridad entre Generaciones (2), con la intención de constituir un instrumento normativo eficaz en la defensa del derecho a la solidaridad social, a que son acreedoras las personas mayores, y en la consecución del máximo nivel de bienestar de este cada vez más amplio sector social.

A tal fin, y enlazando con la significación que la Ley de Servicios Sociales hace de la necesidad de centros que solventen las situaciones de alojamiento o inexistencia de un entorno habitual apto

para unas condiciones de vida exigibles mínimamente aceptables, la citada Ley de Participación de las Personas Mayores y de la Solidaridad entre Generaciones contempla, como programa alternativo a la permanencia en el hogar propio, la articulación de una red de centros de alojamiento o estancia para personas mayores, determinando en sus artículos 22, 23 y 24 que el acceso a los mismos se efectuará mediante solicitud del interesado, estableciendo las prioridades de admisión, el pago del servicio y la garantía de dicho pago.

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, es competencia del Gobierno de Canarias proceder al desarrollo reglamentario de la Ley de Participación de las Personas Mayores y de la Solidaridad entre Generaciones, fundamentándose así la existencia del presente Decreto, por el que se regula el acceso a los centros de alojamiento y estancia para personas mayores públicos y privados con participación de la Comunidad Autónoma en su financiación.

Con tal desarrollo se persigue la necesaria normalización y homogeneidad de los mecanismos de acceso de los usuarios a los distintos centros, creando, a tal fin, una Comisión de Acceso y Seguimiento en cada isla en la que participarán representantes de la Administración Autonómica, de la Administración Local y de los particulares, y para cuya composición se ha tenido en cuenta, en atención a las funciones que ha de desarrollar, la concurrencia establecida en el Decreto 160/1997, de 11 de julio, por el que se delegan competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de gestión de Centros de Atención a Minusválidos y Tercera Edad de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias y de administración de fondos públicos para la subvención de Servicios Sociales Especializados de cualquier otra titularidad (3).

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Empleo y Asuntos Sociales, oído el Consejo General de Servicios Sociales, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 18 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito.

El presente Decreto tiene por objeto regular las condiciones de acceso y los criterios para el

(1) La Ley 9/1987 figura como § 533.

(2) La Ley 3/1996 figura como § 548.

(3) El Decreto 160/1997 figura como § 554.

pago de los servicios en centros públicos o privados con participación de la Comunidad Autónoma en su financiación, de alojamiento y estancia para personas mayores, que operen en el ámbito territorial canario.

Artículo 2. Tipos de centro.

A los efectos del presente Decreto, se consideran:

a) Centros de alojamiento para personas mayores: los contemplados en los artículos 25 a 28 de la Ley 3/1996, de 11 de julio, de Participación de las Personas Mayores y de la Solidaridad entre Generaciones (1).

b) Centros de estancia para personas mayores: los contemplados en los artículos 29 a 31 de la precitada Ley.

c) Aquellos centros de alojamiento o estancia, no comprendidos en los apartados anteriores que, teniendo la misma finalidad, puedan ser calificados de tales por sus singulares características o polivalencia.

Artículo 3. Personas usuarias.

1. Podrán ser usuarios de los centros especificados en el artículo anterior:

a) Los mayores de 60 años.

b) Los que, aun no alcanzando dicha edad, tuvieran la condición de jubilados como consecuencia de la aplicación de coeficientes reductores previstos legalmente para quienes hayan realizado actividades laborales especialmente penosas o peligrosas.

c) Aquellos pensionistas mayores de 50 años afectados de incapacidad física, psíquica o sensorial, cuando por sus circunstancias personales, familiares o sociales, de conformidad con el baremo contenido en el anexo III del presente Decreto (2), así lo requieran.

2. También podrán ser usuarios de los centros de estancia y alojamiento los cónyuges o parejas de hecho de las personas contempladas en el punto anterior, cuando, en ambos casos, no reuniendo las condiciones requeridas para ello, acrediten convivencia con aquéllos.

(1) La Ley 3/1996 figura como § 548.

(2) El anexo III se encuentra publicado en el B.O.C. 28, de 5.3.99, páginas 2738-2745.

(3) El anexo I c) se encuentra publicado en el B.O.C. 28, de 5.3.99, página 2735.

TÍTULO PRIMERO

DEL RÉGIMEN DE ACCESO A CENTROS DE ALOJAMIENTO Y ESTANCIA

CAPÍTULO PRIMERO

Acceso a centros de alojamiento

Artículo 4. Modalidades de acceso.

El acceso a los centros de alojamiento contemplados en el apartado a) del artículo 2 del presente Decreto, se efectuará por alguna de las siguientes modalidades:

- Ingreso.
- Traslado.

Artículo 5. Ingreso.

1. El ingreso en un centro de alojamiento se promoverá mediante solicitud del interesado o, en su caso, de su representante legal, cuando aquél reúna cualquiera de las condiciones que, para ser persona usuaria, determina el artículo 3 del presente Decreto.

2. El orden para las admisiones, y el subsiguiente ingreso, vendrá determinado por la valoración de las circunstancias personales y familiares de la persona solicitante, su situación de abandono o soledad, sus condiciones físicas, psíquicas y sociales y sus recursos económicos, de conformidad con los criterios y procedimiento que determine el presente Decreto.

Artículo 6. Traslado.

1. Se entiende por traslado el cambio de un centro de alojamiento a otro, dependiente de cualquiera de las Administraciones Públicas de Canarias, efectuado por una persona usuaria de los mismos.

2. El orden en el traslado vendrá determinado por la valoración de las circunstancias personales, familiares, físicas, psíquicas y sociales de la persona solicitante, siempre y cuando exista una plaza adecuada en el centro de destino.

3. El traslado se efectuará a petición de la persona interesada o, en su caso, de su representante legal, mediante solicitud adaptada al modelo que figura como anexo I c) (3). Cuando razones de mejor prestación de los servicios o de organización del centro así lo requieran, y previo consentimiento del interesado, podrá la Comisión Insular de Acceso y Seguimiento, que se crea en el artículo 16 del presente Decreto, acordar el traslado, dentro de su ámbito territorial.

CAPÍTULO II

Acceso a centros de estancia**Artículo 7.** Modalidades de acceso.

El acceso a los centros de estancia contemplados en el presente Decreto, se efectuará en virtud de:

- Alta.
- Traslado.

Artículo 8. Alta.

1. El alta en un centro de los determinados en este Capítulo se promoverá mediante solicitud del interesado o, en su caso, de su representante legal, cuando aquél reúna cualquiera de las condiciones que, para ser persona usuaria, determina el artículo 3 del presente Decreto.

2. La estimación de la solicitud y el orden en la concesión del alta vendrán determinados por la valoración de las siguientes circunstancias:

a) En el caso de centros de día, no padecer enfermedad infecto-contagiosa o psíquica susceptible de alterar las normas de convivencia del centro, no tener imposibilitada su autonomía para las actividades de la vida diaria y no haber sido objeto de expulsión definitiva de otro centro como consecuencia de expediente sancionador.

b) En el caso de los centros de estancia diurna o de estancia nocturna, el que la persona solicitante tenga reducida su autonomía para las actividades de la vida diaria y no padezca enfermedad infecto-contagiosa o trastorno mental que sean susceptibles de ser causa de alteración de la normal convivencia en el centro.

Artículo 9. Traslado.

1. Se entiende por traslado el cambio de un centro de estancia a otro del mismo tipo, efectuado a instancia de una persona usuaria de los mismos o, en su caso, de su representante legal.

2. El orden en la concesión del traslado vendrá determinado por la valoración de las circunstancias personales y familiares, condiciones físicas, psíquicas y/o sociales de la persona solicitante.

3. El traslado se efectuará en la forma prevista en el párrafo tercero del artículo 6 del presente Decreto.

CAPÍTULO III

Procedimiento de acceso**Artículo 10.** Solicitud.

1. El ingreso o alta en cualquiera de los centros contemplados en el presente Título, salvo en los

centros de día, se efectuará por solicitud de la persona interesada o, en su caso, de su representante legal documentalmente acreditado, mediante instancia presentada en los propios centros, en los Cabildos Insulares o en la forma prevista en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La solicitud se dirigirá a las Administraciones o Entidades responsables de la gestión de los centros, de conformidad con los modelos que se contienen en el anexo I a) y b) (1).

2. La solicitud para el ingreso o alta en los centros de día se presentará en los mismos centros.

Artículo 11. Documentación para centros de alojamiento y estancia.

La solicitud de acceso a centros de alojamiento y centros de estancia diurna o nocturna deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del D.N.I. de la persona solicitante y de su cónyuge o pareja de hecho, en su caso.

b) Informe médico, según modelo que figura en el anexo II (2).

c) Documentación acreditativa de la situación económica de la unidad familiar del solicitante, entendiéndose por ésta, la constituida por el solicitante y, en su caso, por las personas que convivan con él, unidas por matrimonio o situación análoga, adoptiva o de parentesco civil consanguíneo hasta el primer grado en línea directa y hasta segundo grado en línea colateral. A tal fin deberá aportarse:

- Fotocopia compulsada de la última Declaración de la Renta, completa, del solicitante y de todos los miembros de la unidad familiar o, en su caso, certificado de la correspondiente Delegación del Ministerio de Economía y Hacienda de no estar incluidos en el censo de declarantes. En este último supuesto, se acompañará declaración jurada o comprobante de sus ingresos sea cual fuere su naturaleza.

- Certificado catastral de los bienes de los miembros de la unidad familiar.

Artículo 12. Documentación para centros de día.

A la solicitud de acceso a centros de día se acompañará la siguiente documentación:

(1) El anexo I a) y b) se encuentra publicado en el B.O.C. 28, de 5.3.99, páginas 2733-2734.

(2) El anexo II se encuentra publicado en el B.O.C. 28, de 5.3.99, páginas 2736-2737.

a) Informe médico acreditativo de que la persona solicitante no padece las enfermedades especificadas en el artículo 8.2.a) del presente Decreto.

b) Fotocopia compulsada del D.N.I. de la persona solicitante.

c) En los casos contemplados en el punto 1, apartados b) y c), del artículo 3 del presente Decreto, documentación acreditativa de las circunstancias especiales que concurren en el solicitante.

Artículo 13. Procedimiento de acceso a centros de alojamiento o estancia diurna o nocturna.

1. Presentada la solicitud de acceso a centros de alojamiento o estancia diurna o nocturna, acompañada de la preceptiva documentación, los técnicos del correspondiente Cabildo Insular procederán a:

a) Valorar las solicitudes conforme al baremo que figura en el anexo III de este Decreto (1).

b) Estudiar el expediente y emitir el oportuno informe social, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo IV del presente Decreto (2).

c) Formular propuesta de resolución.

d) Elevar la propuesta a su respectiva Comisión de Acceso y Seguimiento quien resolverá.

2. El plazo de resolución será de seis meses a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud, entendiéndose, si no se resuelve en dicho plazo, que el solicitante goza de la expectativa del derecho al disfrute de los servicios prestados en los centros de la modalidad demandada, sin que ello implique, en ningún caso, su admisión inmediata y determinada.

3. Los solicitantes declarados admitidos procederán, de existir plazas vacantes, a su ingreso o alta y, de no ser así, se inscribirán en una lista de espera que se llevará por riguroso orden cronológico en cada isla, con indicación del tipo de centro adecuado para la atención de cada solicitante.

Artículo 14. Acceso a centros de día.

1. Las solicitudes de acceso a los centros de día serán resueltas por sus correspondientes Direcciones, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 3, punto 1, apartado c) del presente Decreto, en cuyo caso, previo informe del centro, serán resueltas por la Comisión de Acceso y Seguimiento.

2. El plazo de resolución será de seis meses a

contar desde la fecha de la presentación de la solicitud, entendiéndose, si no se resuelve en dicho plazo, que el solicitante ha sido admitido en el centro demandado.

Artículo 15. Recurso.

Contra los acuerdos de las Comisiones de Acceso y Seguimiento cabrá interponer recurso *ordinario* (3) ante el Consejero de Empleo y Asuntos Sociales, en la forma y plazo establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO IV

Comisiones Insulares de Acceso y Seguimiento

Artículo 16. Comisión Insular de Acceso y Seguimiento.

1. Se crea, en cada isla y para los centros de alojamiento y estancia diurna o nocturna en ellas ubicados, una Comisión Insular de Acceso y Seguimiento de ingresos, altas y traslados de las personas mayores.

2. Las Comisiones Insulares de Acceso y Seguimiento quedan adscritas a la Consejería competente en materia de asuntos sociales, como instrumento de garantía de los principios contenidos en este Decreto y con el fin de establecer los criterios de adaptación del sistema de acceso a las circunstancias de cada isla.

3. Cada Comisión Insular de Acceso y Seguimiento estará integrada por los siguientes miembros:

- Presidente:

El Presidente del Cabildo correspondiente o persona en quien delegue, que contará con voto de calidad.

- Vocales:

- Un representante de la Dirección General de Servicios Sociales, designado por el Director General.

- Un representante del Servicio Canario de la Salud, designado por su Director.

- Un representante del Cabildo en el ámbito

(1) El anexo III se encuentra publicado en el B.O.C. 28, de 5.3.99, páginas 2738-2745.

(2) El anexo IV se encuentra publicado en el B.O.C. 28, de 5.3.99, páginas 2746-2749.

(3) Recurso de alzada, tras la modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, efectuada por Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. 285, de 27.11.92; y B.O.E. 12, de 14.1.99).

de la isla respectiva, designado por el Presidente de la Corporación.

- Un representante de los Ayuntamientos de las respectivas islas, que serán designados por la Federación Canaria de Municipios (FECAM).

- El o los representantes de las Asociaciones de Mayores, de la respectiva isla, en el Consejo Canario de los Mayores.

- Dos, en las Comisiones de Gran Canaria y de Tenerife, y uno, en las de las restantes islas, en representación de los centros privados con participación de la Comunidad Autónoma en su financiación, designados por los mismos centros.

- Secretario:

Un funcionario del correspondiente Cabildo Insular, con voz y sin voto, designado por el Presidente de la Comisión.

4. Todas las Comisiones Insulares de Acceso y Seguimiento se reunirán, cuando menos, una vez cada trimestre, por iniciativa de sus respectivos Presidentes o a instancia de la mayoría absoluta de sus miembros, y quedarán válidamente constituidas por la concurrencia del Presidente, el Secretario y la mitad de sus miembros, debiendo adoptar sus acuerdos por mayoría de los asistentes.

5. Las Comisiones de Acceso y Seguimiento adecuarán su funcionamiento a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 17. Funciones de la Comisión de Acceso y Seguimiento.

1. Son funciones de la Comisión de Acceso y Seguimiento, las siguientes:

a) Resolver los expedientes de solicitud de ingreso y alta en los centros de alojamiento y estancia diurna o nocturna.

b) Valorar, y reconocer en su caso, la condición de persona usuaria a los pensionistas contemplados en el artículo 3.1.c) del presente Decreto.

c) Aprobar, en su caso, los traslados de un centro a otro.

d) Acordar, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca, la exención del pago total o parcial del coste efectivo del precio de estancia o residencia y, en su caso, exigir garantías de pago.

e) Recabar de la Dirección de los centros, para su oportuno seguimiento, informes periódicos sobre el estado de cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión, en relación con los ingresos, altas y traslados de los residentes.

f) Solicitar cuantos documentos, informes o dictámenes sean precisos para el cumplimiento de sus funciones.

g) Adoptar cuantas medidas sean precisas para garantizar el derecho de acceso a los centros de alojamiento y estancia en casos de extrema necesidad o urgencia.

2. Las Comisiones de Acceso y Seguimiento podrán estar asistidas por técnicos, con voz y sin voto, convocados por la propia Comisión, que en ningún caso podrán haber participado en la elaboración de las propuestas de resolución de los expedientes de solicitud de ingreso o alta en los centros de alojamiento y estancia.

TÍTULO II

ABONO DEL SERVICIO

Artículo 18. Fijación del precio.

1. Las personas usuarias de los centros residenciales y de estancias diurnas comprendidos en el presente Decreto o, en su caso, sus representantes legales, satisfarán el precio público que determine el Gobierno, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (1).

2. Corresponde, asimismo, al Gobierno, establecer los criterios para las exenciones del pago total o parcial del coste efectivo del precio de estancia o residencia y determinar las garantías que, en su caso, pudieran exigirse.

Artículo 19. Exención parcial o total de la obligación de abono del precio público.

1. En el supuesto de que la situación económica del usuario no le permita el abono de la totalidad del coste efectivo de la plaza que ocupe, estará obligado a pagar, de los ingresos líquidos mensuales que tuviere por cualquier concepto, el setenta y cinco por ciento en los centros de alojamiento y el cuarenta por ciento en los centros de estancia.

2. En el supuesto de que la situación económica del usuario no le permita afrontar abono alguno del coste efectivo de la plaza que ocupe, podrá ser eximido en su totalidad del pago.

Artículo 20. Abono.

El abono o pago del servicio se efectuará por la persona usuaria o su representante legal, por meses vencidos.

(1) El Decreto Legislativo 1/1994 figura como § 593.

Artículo 21. Variación de la situación económica.

La persona usuaria estará obligada a comunicar a la Administración titular del centro, en su caso, cualquier incremento de sus percepciones o de su patrimonio con respecto al inicialmente declarado.

Artículo 22. Garantías.

Las personas usuarias de los centros que, careciendo de rentas líquidas suficientes para abonar el precio del servicio establecido, sean titulares de bienes o derechos de cualquier especie o clase, quedarán obligadas a constituir con ellos las garantías legales, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, para asegurar el pago del total o de parte del precio de permanencia en el centro, según alcancen dichos bienes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. De conformidad con lo dispuesto en la legislación civil, la mención que se hace en este Decreto a parejas de hecho se entenderá en el sentido de hombre y mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal.

Segunda. Se implantará un sistema informático en el que consten los listados de solicitantes, el resultado definitivo de la pertinente baremación de las solicitudes de acceso a los centros de alojamiento o estancia operantes en cada isla, las altas o ingresos en un centro, o su permanencia en lista de espera.

Los datos relativos a cada ámbito territorial insular estarán a disposición del respectivo Cabildo, teniendo acceso la Consejería competente en materia de asuntos sociales a la totalidad de esta red informática de datos.

Tercera. En los supuestos de solicitud de ingreso o traslado a centros de alojamiento o estan-

cia diurna o nocturna, cuando las necesidades del solicitante no pudieran ser atendidas debidamente en ningún centro de la isla en la que residiera, con carácter excepcional, la Dirección General de Servicios Sociales propondrá, y la Comisión Insular de Acceso y Seguimiento de destino acordará, su ingreso o su inclusión en la lista de espera en un centro adecuado. En el caso de desaparecer, por cualquier causa sobrevenida, las razones que motivaron tal medida, el usuario deberá, en el menor plazo posible, regresar a su isla de residencia habitual.

Cuarta. De forma excepcional, en aquellos supuestos en los que se aprecie que la situación personal del mayor no permite la instrucción del procedimiento de acceso regulado en el presente Decreto, los Presidentes de las Comisiones Insulares de Acceso y Seguimiento acordarán, de un modo provisional, su ingreso en un centro, adoptando cuantas medidas cautelares sean precisas para asegurar su asistencia material y moral, debiendo dar cuenta de ello a su respectiva Comisión Insular, en la primera sesión que se celebre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero competente en el área de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones de cumplimiento o desarrollo del presente Decreto sean necesarias.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.